



*****1

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 2426/2024 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, siete de julio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda Municipal*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

II. Acto impugnado: El documento denominado «requerimiento de pago» emitido por la *directora* en fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro; mediante el cual se requiere a la *parte actora* del pago de impuesto predial y sus accesorios, correspondiente al predio de clave catastral

número *****2, en relación a los ejercicios fiscales 2017 (dos mil diecisiete), 2018 (dos mil dieciocho), 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno), 2022 (dos mil veintidós), 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

III. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación. La *directora* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 049 a 055.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal*, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por territorio para conocer del presente juicio; ya que el domicilio de la *parte actora* dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 El acto impugnado no tiene la naturaleza de ser la determinación definitiva que causa agravio a la parte actora.

La *directora*, en documento de fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, requirió a la *parte actora* del pago de adeudo de impuesto predial, además de cantidades accesorias en concepto de «impuesto para

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

fomento deportivo y educacional de los ejercicios fiscales 2017, 2018, 2019 y 2020», «sobretasa de los ejercicios fiscales 2023 y 2024», «recargos», «multa» y «gastos de ejecución», correspondiente al predio de clave catastral número *****2, en relación a los ejercicios fiscales 2017 (dos mil diecisiete), 2018 (dos mil dieciocho), 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno), 2022 (dos mil veintidós), 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro).

La suscrita juzgadora modificó y abandonó el criterio jurídico aplicado por este Juzgado Tercero en diversas sentencias definitivas, en cuanto a la impugnación de actos emitidos por autoridades fiscales municipales dentro de procedimiento administrativo de ejecución; como lo es requerimiento de pago impugnado, descrito en el párrafo anterior.

Esa modificación y cambio de criterio se realizó en el diverso juicio contencioso administrativo *****3 en términos de lo previsto en el numeral **126**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*². Para el caso en particular, sus argumentos sirven de sustento para decretar la improcedencia del presente juicio contencioso administrativo; los cuales se exponen a continuación.

La actuación fiscal impugnada no es el acto definitivo que causa agravio a la *parte actora*; lo cual hace surgir la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo **54**, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo indicado

² Artículo 126. Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que abandonan dichos criterios.



en los numerales **26**, fracción II y **30**, de la misma *Ley del Tribunal*.

En efecto, la improcedencia del juicio por dicha causal surge como consecuencia de la misma *Ley del Tribunal*, esto es, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede actualizarse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los **actos o resoluciones definitivas** de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, **que causen agravios a los particulares**.

Por su parte, el numeral **30** de la *Ley del Tribunal* dispone que, para efectos de diversos preceptos legales, entre ellos el citado numeral **26**, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el artículo **112** de la *Ley de Hacienda Municipal* prevé que los créditos a favor del fisco y a cargo de particulares, que no fueren pagados oportunamente serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

La misma *Ley de Hacienda Municipal* dispone en su numeral **113**, que en caso de no cubrirse un crédito a favor

del fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos; y que en el mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere pago liso y llano en el plazo de tres días.

Para el caso del impuesto predial, es obligación de los contribuyentes autodeterminarlo; y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga precisamente la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo³. De tal manera, no es necesario que la autoridad fiscal, previo al inicio de ejecución administrativa para conseguir su pago, realice el emplazamiento de su determinación como crédito fiscal.

Así, y en relación al documento impugnado, aun cuando en el mismo se determina crédito fiscal de impuesto predial a cargo de la *parte actora*, se advierte que se trata de mandamiento de ejecución que alude el numeral **113** de la *Ley del Hacienda Municipal*; pues según lo indicado en sus

³ Atendiendo a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia número 9 de este *Tribunal Estatal*, intitulada: IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION; consultable en la página oficial de internet del Tribunal Estatal bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabo>



puntos resolutivos segundo y cuarto, se requiere del pago dentro del término de tres días, se apercibe de efectuar embargo de bienes a garantizar para el caso de no hacerlo y se designa ejecutor que deba practicar el requerimiento.

Por tanto, el acto impugnado por la *parte actora* constituye la primera actuación llevada a cabo dentro de procedimiento administrativo de ejecución, en términos de los citados preceptos legales **112** y **113** de la *Ley de Hacienda Municipal*; tendente a conseguir el pago de adeudo de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales que van del 2017 al 2024, respecto del predio con clave catastral *****2.

Así pues, al seguirse en contra de la *parte actora* un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de una contribución fiscal municipal, las actuaciones que en el mismo se desarrollan no pueden estimarse como actos definitivos que afecte sus derechos, ya que únicamente son trámites que no pone fin a la vía administrativa, es decir, no resuelve en definitiva sobre la diligencia de cobro.

Lo antes dicho significa que el documento impugnado no constituye la voluntad concluyente o final del procedimiento administrativo de ejecución que fue iniciado a la *parte actora*; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional.

De ahí que, en principio y por regla general, los actos de un procedimiento administrativo de ejecución no son susceptibles de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causan un perjuicio de imposible de reparación con posterioridad; supuesto que *la parte actora* en ninguna



parte de su demanda así lo indica.

En tal sentido, el acto fiscal materia de juicio contencioso administrativo debe generar efectos particulares y directos, esto es, que sea el propio acto el que cause una afectación real y no potencial a la esfera jurídica del demandante; requisito que no se surte en la especie.

A mayor abundamiento, la materia de enjuiciamiento en el juicio contencioso administrativo no está abierta en posibilidad a todo acto de autoridad administrativa; se trata de un juicio de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía se encuentra condicionada a una serie de requisitos subjetivos y objetivos establecidos expresamente en la norma como hipótesis de procedencia de la acción contenciosa administrativa.

Al efecto es aplicable, por analogía, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución,



sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

2a. X/2003

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Febrero de 2003. Pág. 336. Tesis Aislada.

De tal manera, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad fiscal municipal emite la resolución que ponga fin a la ejecución fiscal; determinación en contra de la cual sí procede su impugnación porque ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo la *parte actora* hasta ese momento inconformarse en contra de la legalidad de todos y cada uno de los actos del procedimiento de ejecución administrativa que la precedieron, como lo es el acto ahora impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por



analogía al presente asunto, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

El procedimiento administrativo de ejecución regulado por los artículos 145 a 196 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad la resolución de alguna controversia entre partes contendientes, por lo que en rigor no puede decirse que se trate de un procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos literales del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pero consta de una serie coherente y concordante de actos tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme que constituye la prueba legal de la existencia del crédito, de su liquidez y de su inmediata reclamación y, como tal, presupuesto formal del comentado procedimiento de ejecución, similar en estos aspectos a una sentencia ejecutoriada. Por tanto, se justifica que el juicio de amparo sólo pueda promoverse hasta que se dicte en el citado procedimiento de ejecución fiscal la resolución con la que culmine, es decir, la definitiva en que se apruebe o desaprobe el remate, pudiéndose reclamar en tal oportunidad todas las violaciones cometidas dentro de dicho procedimiento. De lo contrario, si se estimara procedente el juicio de garantías contra cada uno de los actos procesales de modo aislado, se obstaculizaría injustificadamente la secuencia ejecutiva, lo cual no debe permitirse aunque se reclame la inconstitucionalidad de las leyes que rigen ese procedimiento, ya que de la interpretación relacionada de la citada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, acerca de que el amparo contra remates sólo procede contra la resolución definitiva que los apruebe o desaprobe, y de la fracción III del mismo precepto legal, se desprende que, en lo conducente, la intención del legislador ha sido la de que no se entorpezcan, mediante la promoción del juicio constitucional, los procedimientos de ejecución fundados en resoluciones o sentencias definitivas, a pesar de que éstas no deriven de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, por lo que operan las mismas razones para sostener que, tratándose del mencionado procedimiento, el juicio de amparo puede promoverse hasta que se dicte la última resolución que en aquél se pronuncie.

Amparo en revisión 2180/96. Construcciones Pérez Hermanos, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2125/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 10 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2658/96. Fernando Rodríguez Gutiérrez. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Amparo en revisión 2419/97. Club Social y Deportivo de Acapulco, S.A. de C.V. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Amparo en revisión 2840/97. Industrializadora Forestal Rogoso, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 17/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Época: Novena Época. Registro: 196530. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 17/98. Página: 187.

A su vez, para apoyar los argumentos expuestos, la suscrita juzgadora invoca como hecho notorio⁴ la sentencia definitiva del trece de febrero de dos mil quince, dictada en

⁴ En términos de lo previsto en el artículo 282 del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable a la materia contenciosa administrativa en términos de lo dispuesto en el numeral 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*; y además, con apoyo en lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia intitulada: HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. Registro digital: 164049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, agosto de 2010, página 2023. Tipo: Jurisprudencia.

el juicio contencioso administrativo número 85/2014 T.S. del índice de este Juzgado Tercero del Tribunal *Estatal*⁵; misma que fue confirmada por el Pleno de este *Tribunal Estatal* en la sentencia de recurso de revisión dictada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

En la primera sentencia en cita, se decretó la improcedencia del juicio contencioso administrativo, por considerarse que la parte demandante impugna actos emitidos dentro de procedimientos administrativos de ejecución instruidos por autoridad fiscal municipal de esta ciudad, que no tienen la naturaleza de ser determinaciones definitivas que le causen agravio, sino hasta el momento en que se ponga fin a la ejecución fiscal. Los argumentos que sustenta dicho fallo jurisdiccional, son aplicables al presente juicio, al impugnarse también un acto emitido dentro de procedimiento de ejecución, como es el mandamiento de ejecución, que no es definitivo ni causa agravio.

Por último, no pasa desapercibido que la *parte actora* en su demanda, como motivo de inconformidad sexto, menciona que prescribieron las facultades de la *directora* para realizar el cobro del impuesto predial por los ejercicios fiscales 2017 (dos mil diecisiete), 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve), en términos de lo previsto en los artículos **188** y **190** de la *Ley de Hacienda Municipal*.

Al respecto, es de señalarse que la prescripción de facultades de cobro de las autoridades fiscales, implica un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo de los contribuyentes de impedir que surtan efectos las diligencias

⁵ Consultable la versión pública de esa sentencia en la página de internet de este *Tribunal Estatal*; bajo el enlace siguiente:
[https://tejabc.mx/Versiones](https://tejabc.mx/Versiones%20P%C3%BAblicas/3/2015/311130085201420150213.pdf) Públicas/3/2015/311130085201420150213.pdf



tendientes a conseguir el pago del crédito fiscal determinado.

Para tal efecto, es menester que el contribuyente, con motivo de iniciarse en su contra un procedimiento administrativo de ejecución, haga valer como excepción ante la autoridad fiscal la declaración de la prescripción que estime ha operado a su favor; o bien, solicitar como acción ante la autoridad fiscal, cuando aún no se han efectuado diligencias de cobro del crédito fiscal. Así, la resolución que al efecto se emita, de ser contraria a los intereses del contribuyente, constituirá la determinación fiscal definitiva susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, esto es, la resolución cuya materia será determinar en juicio contencioso administrativo, si se extinguieron las facultades de cobro.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el documento impugnado constituye un acto de trámite no definitivo que priven de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme a lo previsto en el artículo **30** de la *Ley del Tribunal*, es de concluirse que la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del numeral **54** de la *Ley del Tribunal*.

Como resultado de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS



UNICO. se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la directora; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

CERTIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el considerando V de la sesión de Pleno del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en los artículos 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 25, fracción II, del Reglamento Interior de este mismo órgano jurisdiccional; el suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero con residencia en Ensenada, Baja California, Juan Manuel Cruz Sandoval, hago constar que la sentencia que tengo a la vista se coteja y corresponde a la digitalizada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en dicho Juzgado.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad,

2

“ELIMINADO: clave, 3 párrafos, con 3 renglones, en fojas 02, 03 y 05.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: expediente, 1 párrafos, con 1 renglones, en foja 03.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **2426/2024 JT** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN TRECE FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----

